

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00574-00
DEMANDANTE:	JAIRO EDUARDO HIGUERA SANABRIA
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y SANCIÓN MORA
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 059

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, impetrado por el señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, a través de apoderado judicial, en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, formulando los siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las **Resoluciones N°s. 240** del 24 de julio de 2015, **242** del 24 de julio de 2015, **034** del 11 de febrero de 2016, **035** del 11 de febrero de 2016, **126** del 29 de marzo de 2016 y **302** del 2 de septiembre de 2015.

SEGUNDA: Que se declare que las **Resoluciones N°s 240** del 24 de julio de 2015, **242** del 24 de julio de 2015, **302** del 2 de septiembre de 2015, **034** del 11 de febrero de 2016, **035** del 11 de febrero de 2016 y **126** del 29 de marzo de 2016, no fueron notificadas en debida forma como quiera que no se entregaron los soportes por medio de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria**.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, que se restablezca el derecho del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** a controvertir el valor de sus prestaciones sociales.

CUARTA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar al señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** el valor total de las prestaciones sociales y vacaciones de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1279 del 19 de junio del año 2002.

QUINTA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar un día de salario por cada día de mora a favor del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** desde el día **1° de julio del año 2014** hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones sociales a su favor.

SEXTA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar al señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** el valor de los periodos de vacaciones no disfrutados y que no han sido pagados.

SÉPTIMA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar a favor del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** el valor correspondiente a la prima de vacaciones de que trata el artículo 38 del Decreto 1279 de 2002.

OCTAVA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar a favor del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** el valor correspondiente a la bonificación por servicios prestados de acuerdo a lo ordenado por los artículos 41 y siguientes del Decreto 1279 de 2002.

NOVENA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar a favor del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** el valor correspondiente a la prima de servicio de acuerdo a lo ordenado por el artículo 44 del Decreto 1279 de 2002.

DÉCIMA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar a favor del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria** el valor correspondiente a las primas de navidad de acuerdo a lo ordenado por los artículos 45 y siguientes del Decreto 1279 de 2002.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene a la **Universidad Francisco José de Caldas** a indexar todas las sumas por las cuales sea condenada.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** a pagar intereses moratorios hasta tanto realice el pago total de todas las sumas a favor del señor **Jairo Eduardo Higuera Sanabria**.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados en la audiencia inicial, de 25 de mayo de 2018, como consta en acta y CD, visibles a folios 166-170 y 191 del expediente, así:

1. El demandante laboró para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desde el 21 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2014, desempeñando el cargo de docente tiempo completo, categoría Asistente, adscrito a la facultad Ingeniería (fls 14 a 16).

2. Mediante la Resolución N°. 240 del 24 de julio de 2015 proferida por la accionada, se le reconoció por concepto de prestaciones sociales al accionante la suma de \$5.332.005 supeditado a que el señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria quedara a paz y salvo en la faculta (sic) de Ingeniería de la universidad Distrital (fl. 17).

3. Por medio de la Resolución N°. 242 del 24 de julio de 2015 expedida por la demandada se ordenó el reconocimiento y pago por concepto de cesantías definitivas al demandante por el valor de \$1.996.205 (fl. 19).

4. A través de la Resolución 302 del 2 de septiembre de 2015 se modificó el considerando y el artículo 2 de la Resolución N°. 240 del 24 de julio de 2015 ordenando pagar al demandante \$5.332.005 (fl.21).

5. Por medio de la Resolución N°. 034 del 11 de febrero de 2016 se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes

la Resolución N°. 240 del 24 de julio de 2015 y 302 del 2 de septiembre de 2015 y se concedió el recurso de apelación (fl.34).

6. Mediante la Resolución N°. 035 del 11 de febrero de 2016 se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N°. 242 del 24 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación (fl. 39).

7. A través de la Resolución 126 del 29 de marzo de 2016 se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución N° 034 del 11 de febrero de 2016 (fl. 57). Negrillas fuera de texto

II. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante manifestó como normas trasgredidas:

- **De orden constitucional:** el artículo 29.
- **De orden legal:** Ley 50 de 1990, 244 de 1995 y Decreto 1279 de 2002, 1379 de 2002.

En cuanto al concepto de violación, el apoderado del demandante sostuvo que la parte demandada vulneró el derecho al debido proceso de su representado, para lo cual transcribió normatividad que regula el referido derecho.

De igual forma, indicó que existió vulneración al derecho de defensa, en ocasión a que la entidad no hizo entrega de los soportes a través de los cuales realizó la liquidación de prestaciones sociales, como quiera que no tuvo la oportunidad de controvertir en debida forma los actos administrativos demandados.

Igualmente, señaló que el Decreto 1279 de 2002, establece el régimen salarial y presupuestal de los docentes de las universidades estatales, aplicable al actor, razón por la cual tiene derecho al pago de compensación en dinero de vacaciones no disfrutadas, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y cesantías, es así como, el demandante en dos periodos que no disfrutó de las vacaciones, por lo cual, se le debe cancelar el pago proporcional de las vacaciones pendientes, como las demás prestaciones de forma proporcional.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Dentro del término de traslado, contestó la demanda¹, se opuso a las pretensiones; sostuvo que las resoluciones que pretende hacer nulas la parte actora, fueron expedidas cumpliendo el régimen prestacional contenido en el Decreto 1279 de 19 de junio de 2002, régimen aplicable a los docentes de las universidades estatales, y solicitó negar el restablecimiento.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2016 (fl.1), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 19 de mayo de 2017, la admitió (fls.79-80).

¹ Folios 90-102.

V. AUDIENCIA INICIAL

El 25 de mayo de 2018, se celebró audiencia inicial, agotándose las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas por las partes, fijando para el 17 de agosto de 2018, la celebración de audiencia de pruebas.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 17 de agosto de 2018, se celebró la audiencia de pruebas, incorporando las documentales allegadas por las partes, se ordenó suspensión de la audiencia y se fijó fecha para continuación de la audiencia. El 12 de octubre de 2018, se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En auto de 22 de julio de 2020², se dispuso correr traslado a las partes para presentar de sus alegaciones conclusivas.

- **Parte demandante**, en el término legal presentó alegatos de conclusión, como consta a folios 292 a 304, se ratificó en todos los argumentos de hecho y derecho de la demanda. Asimismo, realizó pronunciamiento sobre las prestaciones sociales sobre las cuales se aduce tener derecho.

Señaló que las reclamaciones, son: justas, legales, legítimas y corresponden a la protección y amparo que ofrecen las normas superiores.

- **Parte demandada**, en el término legal presentó alegatos de conclusión, visible a folios 286 a 290, señaló que las pretensiones no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que las resoluciones fueron expedidas conforme al régimen prestacional contenido en el Decreto 1279 de 19 de junio de 2002, que establece el régimen de los docentes de las universidades estatales.

- **Ministerio Público**, no emitió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó estipulado en la audiencia inicial, consiste en determinar: si al señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, le asiste derecho para que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le reliquide sus prestaciones definitivas, con la inclusión, de: prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 a 30 de junio de 2014, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1279 de 19 de junio de 2002, así como, el pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de julio de 2014, hasta el día que se realice el pago de las prestaciones sociales y de los periodos de vacaciones no disfrutados y no pagados.

Acervo Probatorio

Dentro del expediente obran las siguientes:

Documentales

² Folio 283.

- Certificaciones de 10 y 13 de septiembre de 2013, expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls.14-15).
- Resolución N°. 148 de 9 de junio de 2014, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, aceptó la renuncia a partir del 1 de julio de 2014 del accionante (fl.16).
- Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció al demandante unas prestaciones sociales y resolvió constituir un depósito judicial (fls.17-18).
- Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció y ordenó el pago al actor de unas cesantías definitivas (fls.19-20).
- Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, modificó la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015 (fls.21-22).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, radicado el 30 de septiembre de 2015 (fls.25-26).
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015, radicado el 9 de septiembre de 2015 (fls.27-30).
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015, radicado el 9 de septiembre de 2015 (fls.31-33).
- Resolución N°. 034 de 11 de febrero de 2016, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resolvió un recurso de reposición, concedió un recurso de apelación, interpuesto en contra de la Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, que modificó de oficio la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015 (fls.34-38).
- Resolución N°. 035 de 11 de febrero de 2016, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resolvió un recurso de reposición, concedió un recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015 (fls.39-42).
- Escrito sobre recurso ordinario de reposición, respecto de la Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015 (fls.43-49).
- Escrito sobre recurso ordinario de reposición, radicado el 14 de marzo de 2016, respecto de las Resoluciones N°. 302 de 02 de septiembre de 2015 y 240 de 24 de julio de 2015 (fls.50-56).
- Resolución N°. 126 de 29 de marzo de 2016, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, que modificó de oficio la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015 (fls.57-60).
- Solicitudes del accionante de fecha 31 de agosto de 2015, dirigidas al Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls.61-62).
- Expediente administrativo del demandante (fls.111-160).
- Oficio N°. 1401 de 12 de junio de 2018, suscrita por el Jefe División Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegó certificación de vacaciones devengadas por el señor Jairo Higuera Sanabria del 21 de enero de 2002 a 30 de junio de 2004 (fls.196-200).
- Oficio N°. 2100 de 22 de agosto de 2018, suscrita por el Jefe División Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegando concepto de pagos y copia de formatos de reintegro de disfrute de vacaciones del demandante, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls.212-217).
- Oficio N°. 2566 de 18 de octubre de 2018, suscrita por el Jefe División Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, anexando la relación

de pagos efectuados al demandante, para los años 2002 a 2014, y Consulta de incapacidades del señor Higuera Sanabria, para el año 2012 (fls.236-239).

- Certificación de incapacidades del accionante con radicado de 21 de febrero de 2019, expedida por EPS CAFESALUD, correspondiente al año 2012 (fls.256-257).
- Oficio N°. 0440 de 14 de febrero de 2019, suscrita por el Jefe División Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegando una certificación de salario devengado por el actor, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para el año 2002 (fls.259-260).
- Oficio N°. 0627 de 4 de marzo de 2019, suscrita por el Jefe de Novedades de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegando una certificación de salarios devengados por el demandante, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fls.263-264).
- Oficio N°. 1485 de 12 de junio de 2019, suscrita por el Jefe División Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegando concepto de pagos realizados al accionante, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para los años 2002 a 2014 (fls.269-274).
- Certificación de incapacidades del accionante, con radicado de 12 de julio de 2019, expedida por la EPS Cafesalud (fls.275-276).

IX. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

1. Naturaleza Jurídica

Inicialmente, debe indicarse que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se creó a través del Acuerdo N°. 10 de 5 de febrero de 1948, del Concejo de Bogotá, en el cual se ratifica la autonomía universitaria, así:

(...) Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las Universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

De otra parte, en cuanto a la naturaleza de sus empleados, el artículo 49 del Acuerdo N°. 03 de 1997 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, establece:

ARTÍCULO 49.- DEFINICIÓN. *Los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son empleados públicos; sin embargo, las personas que desempeñan labores de aseo, mantenimiento y jardinería, son trabajadores oficiales.*

Los servidores públicos de la Universidad Distrital, se rigen por la constitución política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes.

Se clasifican en: Empleados públicos de carrera docente, carrera administrativa, periodo fijo, libre nombramiento y remoción.

Los profesores de planta de la Universidad son empleados públicos de carrera docente. *Los profesores de cátedra y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. El reconocimiento de sus servicios y prestaciones se hará mediante resolución. Son empleados públicos de carrera administrativa los definidos en la ley y normas aplicables.*

(...) Negrillas fuera de texto

Por otro lado, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 “*por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, sobre el régimen prestacional y salarial de los docentes, prescribió:

Artículo 77. *El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.* Negrillas fuera de texto

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4 de 1992, estableció: “*El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley*”. A su vez, el artículo 10, determinó: “*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*”.

De esta manera, para efectos de reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debe sujetarse a las leyes que regulan el régimen de los empleados del Estado.

2. Régimen Salarial y Prestacional

De otra parte, el Decreto 1279 de 19 de junio de 2002, estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de universidades estatales, vinculados después del 8 de enero de 2002, indicando que las prestaciones sociales, que se les deben liquidar, son:

II. De las vacaciones.

ARTICULO 33. Derecho y liquidación. *Por cada año completo de servicios el personal docente tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario.*

PARAGRAFO. *Las vacaciones se liquidan con base en los siguientes valores, siempre y cuando el docente tenga derecho a ellos, en la fecha en la cual inicia el disfrute de aquellas.*

- a. *La remuneración mensual;*
- b. *Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios;*
- c. *Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.*

(...)

ARTICULO 36. Aplazamiento. *Cuando por necesidades del servicio es necesario aplazar las vacaciones de un docente, el Rector o en quien se delegue dicha facultad, expide una resolución motivada y deja constancia en la hoja de vida del docente.*

PARAGRAFO 1. *Cuando un docente no hace uso de las vacaciones colectivas, no tiene derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero, salvo las excepciones previstas en el Decreto-Ley 1045 de 1978.*

(...)

ARTICULO 37. Acumulación. *La acumulación de vacaciones solamente se puede hacer por períodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación. El aplazamiento se decreta por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad.*

III. De la prima de vacaciones.

ARTICULO 38. Reconocimiento. *Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Vacaciones por cada año de servicio a la universidad respectiva, y se paga en el mes de diciembre.*

ARTICULO 39. Liquidación. *La Prima de Vacaciones se determina por la suma de los siguientes valores:*

- a. *Dos tercios (2/3) de la remuneración mensual.*
- b. *Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios.*
- c. *Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.*

ARTICULO 40. Causación del derecho. *La prima de vacaciones se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.*

Cuando un docente cese en sus funciones y haya cumplido once (11) meses continuos de servicios en la universidad respectiva, tiene derecho a que se le reconozca y compense en dinero las correspondientes vacaciones y la Prima de Vacaciones, como si hubiese trabajado el año completo.

IV. De la bonificación por servicios prestados.

ARTICULO 41. Reconocimiento y liquidación. *Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales tienen derecho a la Bonificación por Servicios Prestados.*

Esta Bonificación se reconoce a los empleados públicos docentes, cada vez que cumplen un año continuo de servicios.

La Bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la remuneración mensual.

ARTICULO 42. Valor. *(Modificado por el Decreto Nacional 3557 de 2003). La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando ésta no sea superior a setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos (\$756.411.00).*

Para los demás empleados públicos docentes, la Bonificación por Servicios Prestados es equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual en tiempo completo.

ARTICULO 43. Fechas de pago. *A los empleados públicos docentes que se les viene pagando esta Bonificación en el mes de abril, se les sigue pagando en el*

mismo mes de cada año. A los demás se les paga dentro del mes siguiente a la fecha en la cual cumplen el año de servicio.

PARAGRAFO. *El año de servicios continuos se cuenta a partir de la fecha de posesión del empleado público docente.*

V. De la prima de servicio.

ARTICULO 44. Reconocimiento y liquidación. *Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.*

A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo.

Esta Prima se cancela en la segunda quincena de junio del año respectivo y se liquida con base en los siguientes valores:

a. La remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo;

b. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados cuando ésta se haya causado.

PARAGRAFO. *El tiempo para el reconocimiento de la Prima de Servicios de que trata este artículo, comienza a contarse a partir del 1° de junio de 1992.*

VI. De la prima de navidad.

ARTICULO 45. Reconocimiento. *Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Navidad que se paga en el mes de diciembre del año correspondiente.*

ARTICULO 46. Liquidación. *La Prima de Navidad se determina por la suma de los siguientes valores:*

a. La remuneración mensual a treinta (30) de noviembre del año respectivo;

b. Una doceava (1/12) de la Prima de Servicios;

c. Una doceava (1/12) de la Prima de Vacaciones;

d. Una doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.

ARTICULO 47. Causación del derecho. *La Prima de Navidad se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año, y proporcionalmente al tiempo servido a quienes hayan estado vinculados por tiempo menor, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio.*

VII. De las cesantías.

ARTICULO 48. Régimen de cesantías. *A los docentes que ingresen o reingresen a la universidad respectiva, después de la vigencia de este decreto, se les aplica el régimen no retroactivo de cesantías. La*

administración de las cesantías se somete a las disposiciones de la Ley 50 de 1990 o al régimen del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con el sistema que impere en su respectiva universidad.

(...)

3. Sanción Mora

En atención a que los docentes de las Universidades Públicas, hacen parte de los servidores públicos, contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Caso Concreto

El demandante solicitó que se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reliquide prestaciones sociales y vacaciones, conforme a lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, para esos efectos, sobre las pretensiones, afirmó:

En primer lugar, que las primas de servicios, vacaciones, y bonificación por servicios prestados, se debieron liquidar proporcionalmente a la fecha de su retiro. En segundo lugar, que las vacaciones, de dos periodos, no fueron disfrutadas y tampoco pagadas. En tercer lugar, afirmó que las cesantías definitivas, fueron mal liquidadas, pues al haberse notificado la Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015, un año después de la renuncia, se debe reconocer y pagar sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Frente a lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señaló que el régimen prestacional aplicable al señor Higuera Sanabria, es el Decreto N°. 1279 de 2002, y sostuvo:

1. que la bonificación por servicios prestados, no se paga proporcional, sino cuando el docente cumple el año continuo, el cual se cuenta a partir de la fecha de posesión del empleado; 2. afirmó que se liquidó la prima de vacaciones, conforme a los parámetros del Decreto 1279 de 2002; 3. indicó que los periodos de vacaciones que no fueron disfrutados se le pagaron; 4. expresó que la prima de navidad fue liquidada en la Resolución N°. 142 de 5 de junio de 2014; 5. agregó que, se liquidaron las prestaciones de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y navidad; proporcionales a lo trabajado; 6. finalmente, indicó que se giraron cheques para su pago, pero se negó a cobrarlos, por ende, no puede solicitar el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, de las pruebas a resaltar del plenario, se determinaron:

1. El demandante laboró en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, desde el 21 de enero de 2002 - Resolución N°. 386 de 19 de diciembre de 2001 (fl. 15), hasta el 30 de junio de 2014 - Resolución N°. 148 de 9 de junio de 2014 (fl. 16).
2. El cargo del señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, era docente de tiempo completo, categoría asistente, adscrito a la facultad de ingeniería (fl. 15).
3. A través de la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015 (fls. 17-18), se ordenó reconocer prestaciones sociales, y constituir depósito judicial, por valor, de: (\$5.332.005,00) m/cte., pendiente paz y salvo.
4. Con la Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015 (fls. 19-20), se le reconoció el pago de cesantías definitivas, por la suma, de: (\$1.996.205,00).

5. Mediante la Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015 (fls. 21-22) se modificó la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015, y se ordenó pagar la suma de (\$5.332.005,00) m/cte., notificación por aviso de 14 de septiembre de 2015 (fls. 150-151).
6. A través de la Resolución N°. 034 de 11 de febrero de 2016 (fls. 34-38), se decidió el recurso de reposición y se confirmaron en totalidad, las Resoluciones N°. 240 de 24 de julio de 2015, y N°. 302 de 2 de septiembre de 2015.
7. Con la Resolución N°. 035 de 11 de febrero de 2016 (fls. 39-42), se negó el recurso de reposición y confirmó la Resolución N°. 242 de 24 de junio de 2015.
8. Mediante la Resolución N°. 126 de 29 de marzo de 2016 (fls. 57-60), se resolvió recurso de apelación en contra de las Resoluciones números 240 de 24 de julio de 2015 y 302 de 2 de septiembre de 2015.
9. Copia del oficio de 31 de julio de 2014 (fl. 203) indicando que el docente no se encontraba a paz y salvo.
10. Copia del oficio N°. IE-21617 de 10 de julio de 2015 (fls. 131-132 y 202).
11. Certificación histórica de devengados anualmente, del año 2002 a 2013 (fls. 236-238 y 309-313).
12. Copia de correo electrónico, sobre fecha de giro de cheques N°. 60277 de 7 de septiembre de 2015 por \$1.996.205 por cesantías y N°. 60332 de 9 de octubre de 2015, por prestaciones sociales \$5.332.005. (fl. 160 del expediente).

1. Reliquidación de Prestaciones Sociales

Atendiendo lo anterior, a continuación se verificará la liquidación presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, confrontándola con lo ordenado en la norma para cada prestación, así:

Prestaciones	Liquidación realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (fecha 21/01/2002 al 30/06/2014)	Decreto 1279 de 2002
Prima de Servicios	N/A	Según lo señalado por el artículo 44, los empleados públicos docentes, tienen derecho a una prima anual se servicios, sin embargo, si la prestación del servicio se da por un tiempo inferior a un año, para tener derecho a reconocimiento debe haber servido mínimo seis meses, para que se liquide proporcionalmente. CASO: los 6 meses para reconocimiento de la prima, van del 21 de enero de 2014 a 21 de julio de 2014, no obstante al haberse retirado el 30 de junio de 2014, no cumple los 6 meses exigidos para su reconocimiento.
Liquidación Vacaciones	Para el periodo 2014-2015	Según el artículo 33, por cada año de servicios tiene derecho a 30 días de vacaciones. CASO: En el presente caso, se liquidaron las vacaciones de los 15 días hábiles y 15 días calendario (fl. 134), <u>de forma proporcional</u> , para lo cual se tuvo en cuenta la remuneración mensual, la doceava (1/12) de la Prima de Servicios y la doceava (1/12) de la Bonificación por Servicios Prestados.
Prima de Vacaciones	De 21 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014, valor: \$1.181.753	Según los artículos 38 a 40, la prima de vacaciones se paga anual en diciembre. CASO: Se liquidó la prima de vacaciones y se canceló de forma proporcionada.
Prima de Navidad	De 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014, valor: \$2.108.801	Según los artículos 45 a 47, la prima de navidad se paga completa si ha estado vinculado en 1 año y proporcional a quien se vincule en tiempo menor. CASO: Se liquidaron 6 meses.
		Según el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, para calcular el auxilio de cesantías, se toma como base

<p>Cesantías</p>	<p>En la liquidación presentada a folio 136, se tiene en cuenta como fecha de liquidación desde el 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014, total de 180 días, valor de \$1.996.205.</p>	<p>el último sueldo, salvo que haya sido modificado en los últimos 3 meses, en cuyo caso la liquidación se hará con el promedio de los últimos 12 meses o todo el tiempo de servicio.</p> <p>Respecto de los factores salariales a tener en cuenta de acuerdo con el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, se establece que son: la prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones; entre otros, que hubiesen sido efectivamente devengados.</p> <p>CASO: para la liquidación de cesantías se tomó el periodo desde el 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014, con los factores de sueldo básico, asignación al decreto, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicio, lo cual fue promediado 180 días, valor. \$1.996.205</p>
<p>Bonificación por Servicios Prestados</p>	<p>No se tuvo en cuenta para la liquidación obrante a folio 36, sin embargo, el certificado de conceptos pagados de 12 de junio de 2019, se observa a folio 273 vlto., que le fue pagada por última vez el 30 de enero de 2014.</p>	<p>Según el artículo 41 la bonificación por servicios prestados se paga una vez se cumple el año continuo de servicios</p> <p>CASO: Como el año de servicios 2014 se cumplía el 30 de enero de 2015, y el docente se retiró el 30 de junio de 2014, no hay lugar a su causación.</p>

De esta forma, se observa que la liquidación definitiva de prestaciones sociales que realizó la demandada, correspondiente al señor Higuera Sanabria, para el periodo del 21 de enero de 2002 a 30 de junio de 2014 (fls. 134 a 135) y la liquidación de cesantías definitivas de 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014 (fl. 136), orden de pago N°. 12096 de 4 de septiembre de 2015 (fl. 152) y registro presupuestal N°. 7149 de 1 de septiembre de 2015 (fl. 154), estuvo ajustada a los preceptos establecidos en el Decreto 1279 de 2002. Por tanto, no le asiste razón en dicha pretensión al demandante, en el entendido que la liquidación siguió los parámetros aplicables al demandante, en consecuencia, dicha pretensión será negada.

2. Pago de Periodos de Vacaciones sin Disfrutar

Respecto a lo manifestado por el demandante, con relación a que no disfrutó de los periodos de vacaciones correspondientes, a los años 2012-2013 y 2013-2014, y que tampoco le fueron pagados; se debe indicar que, de acuerdo con lo señalado por la entidad mediante oficio DRH-2100 radicado el 24 de agosto de 2018 (fl. 212) y los anexos (fls. 213-217); es claro para esta instancia que, el señor Higuera Sanabria, sí disfrutó de los periodos de vacaciones y le fueron cancelados; por lo cual, dicha pretensión será negada.

3. Pago Tardío de Prestaciones Sociales

De otra parte, el demandante señaló, que: *i.)* las prestaciones sociales no le fueron canceladas en término, y *ii.)* específicamente las cesantías definitivas, fueron pagadas extemporáneamente.

Al estudiar lo afirmado por el demandante, en lo referente al pago tardío de prestaciones sociales, y las cesantías definitivas, la entidad argumentó que, para el momento de la renuncia, el señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, no se encontraba a paz y salvo con la entidad, de acuerdo a lo indicado en el comunicado de 14 de julio de 2014, por parte del decano de la facultad de ingeniería.

Es así como, es necesario determinar, si la falta de paz y salvo, al momento del retiro de la entidad, es causal válida para la retención del pago de la liquidación de prestaciones sociales y las cesantías definitivas.

En esa dirección, debe indicarse que el artículo 15 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

“ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE PAZ Y SALVOS INTERNOS. *En las actuaciones administrativas queda prohibida la exigencia de cualquier tipo de paz y salvo interno.”*

De lo anterior, se establece que no es procedente retener sumas de dinero correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas, por la falta de un paz y salvo, dado que las prestaciones sociales son derechos inherentes al empleado.

Cabe resaltar que, si bien el literal I del artículo 20 del Acuerdo 11 de noviembre de 2002, “*Por el cual se expide el Estatuto del Docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, establece entre otros como deberes de los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entregar al Coordinador del Proyecto Curricular, las notas definitivas de los cursos a su cargo, en la fecha que señala la universidad; sin embargo, lo cierto es que en el artículo 107 del citado acuerdo, se determina que su incumplimiento constituye falta disciplinaria, sin que por esto se dé lugar a la retención de las prestaciones sociales, a que se tenga derecho.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999, se pronunció sobre la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales, así:

a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

(...).

h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares.

Posteriormente, dicha corporación en sentencia T-936 de 2000, se pronunció sobre los pagos al momento de retiro, en los siguientes términos:

*En el presente caso, la situación de las demandantes resulta bastante apremiante, máxime cuando, la entidad demandada, no sólo reconoce abiertamente adeudarles los salarios de siete meses, sino que además, confirma que los recursos por concepto de liquidación de las trabajadoras, tampoco les han sido pagados, lo cual resulta más grave aún, **pues ha de entenderse que***

los dineros que todo empleador debe cancelar a los trabajadores al momento de finalizar una relación laboral, tienen como finalidad primordial, la de cubrir las necesidades básicas y elementales que son inaplazables para todo ser humano y que servirán como sustento económico hasta tanto se vincule nuevamente a otro trabajo. Por ello, la imposibilidad por parte de las accionantes, de cumplir a cabalidad sus obligaciones más elementales como vivienda, alimentación y vestuario hace presumir la afectación al mínimo vital, y a las condiciones mínimas de vida digna. Negrillas fuera de texto

A su vez, el Consejo de Estado, en Sentencia de 4 de febrero de 2016, señaló:

De otra parte, en cuanto al plazo para el pago de las demás prestaciones sociales, no existe norma alguna que establezca de manera precisa el término con que cuenta la administración para proceder a ello, pues, la única disposición que sobre el tema existe es el artículo 49 del Decreto 1045 de 1978, la cual hace referencia a los trabajadores oficiales y señala que "... Las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales deberán ser reconocidas y pagadas dentro de los 90 días siguientes a su retiro", normativa que no resulta aplicable al caso bajo estudio, al no tener la accionada la calidad de trabajadora oficial.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T 260 de 1994, señaló la importancia del pago oportuno y completo de todas las prestaciones laborales y sociales de los trabajadores manifestando lo siguiente:

(...) La respuesta de la Administración al reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, sea porque el acto administrativo llegare a dictarse oficiosamente o porque fuere motivado por solicitud de parte, debe producirse dentro de un límite razonable, de lo contrario ubicaría en condición de indefensión al trabajador y convertiría a la autotutela administrativa en una fuente de abusos...

Esta Corte ya ha precisado que el concepto de RAZONABILIDAD debe ser abierto,

En otras palabras, la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rige para el caso concreto..."

En ese sentido, esta Corporación en providencia de fecha 12 de julio de 2012, se pronunció en relación al pago tardío de las prestaciones sociales señalando que "... como es sabido el reconocimiento y la liquidación de las prestaciones sociales, sea por acto administrativo oficioso o motivado por la solicitud del interesado, debe producirse dentro de un límite razonable..."

Lo antes citado, permite indicar que la entidad debe ser lo más diligente posible con la liquidación y pago de valores que corresponde al finalizar la relación laboral con los servidores, dándose un plazo moderado para tal fin, de manera que, no se ocasione un perjuicio o se afecten derechos fundamentales del trabajador.

Descendiendo al caso subexamine, se observa que entre la fecha de radicación de la solicitud de liquidación de las prestaciones sociales de la actora – 19 de octubre de 2012- y la fecha en que la entidad realizó el pago de las mismas, transcurrió un término de 327 días, desconociendo la administración el deber que

*le incumbía de liquidar y pagar la correspondiente suma de dinero adeudada a la actora por concepto de prestaciones sociales dentro de un límite razonable.*³

Es así como, de las pruebas obrantes en el plenario, se puede determinar que el demandante presentó renuncia, a partir del 1 de julio de 2014, la cual fue aceptada mediante Resolución N°. 148 de 9 de junio de 2014, no obstante, las prestaciones sociales, fueron liquidadas con la Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015, y se giró cheque N°. 60332 el 9 de octubre de 2015, desconociendo el plazo razonable que tenía la demandada para liquidar y pagar la suma adeudada a la parte accionante.

Por lo anterior, se ordenará a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pagar al señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.756.534, las prestaciones sociales reconocidas mediante Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015 y modificada por la Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, debidamente indexadas por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 a 9 de octubre de 2015.

De otro lado, se advierte que para la liquidación de las cesantías, se tomaron como factores salariales, el sueldo básico que devengaba el actor para el momento de su retiro, esto es: \$3.523.286, la asignación al Decreto \$58.933, 1/12 bonificación por servicios $1.233.948/12 = \$102.829$, /12 prima de servicio $3.688.327/12 = 307.361$, para un total de \$3.992.409 como base de liquidación. Dicha suma dividida en 360 días da como valor del día \$11.090,025, los cuales, multiplicados por los 180 días laborados por el actor para el año 2014, generan un resultado, de \$ 1.996.205; cifra que concuerda con la indicada en la liquidación.

Ahora bien, para determinar si el demandante tiene derecho al pago de la sanción mora, por el pago tardío de cesantías, se debe tenerse en cuenta:

Último día laborado	Resolución que reconoce las cesantías definitivas	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la demanda
30/06/2014	N°. 242 de 24/07/2014	1/07/2014 a 09/10/2014	10/10/2014 a 6/09/2015	7/09/2015	17/08/2016

En este punto, debe resaltarse que en los casos que termina la relación laboral con saldos a favor del empleado, se pagarán directamente, así:

ART. 99.- *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

(...)

Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos... Negrillas fuera de texto

En el presente caso, la terminación de la relación laboral, se presentó con anterioridad a cumplir el año de servicio con la entidad, luego, ésta debía pagar el saldo de las cesantías directamente al empleado, motivo por el cual, será a partir de la fecha de la

³ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Rad. 68001-23-33-000-2013-00035-01(1203-14).

aceptación de la renuncia, que se tomará como fecha para contabilizar el término legal para su pago.

De esta manera, claramente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no le pagó al demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, pues como quedó visto, a partir de 1 de julio de 2014, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, lo cual incumplió, más 10 días hábiles de ejecutoria y 45 días para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasó, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar al demandante la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el demandante renunció a partir del 1 de julio de 2014, la entidad tenía plazo hasta el 9 de octubre de 2014, para efectuar el pago, en ese orden, procede el reconocimiento de la sanción solicitada, de 10 de octubre de 2014 a 4 de septiembre de 2015, por cuanto quedó a disposición del demandante el pago al día siguiente como obra a folios 152 y 160 del expediente.

Se debe aclarar que, en el presente asunto, son asumidas las fechas en que fueron girados los cheques, puesto que en ese momento se puso a disposición el dinero adeudado por concepto de prestaciones y cesantías, en el entendido en que, la entidad comunicó al demandante para que los recogiera, sin embargo, éste dispuso no hacerlo; por tanto, no puede continuar generándose en adelante.

En conclusión, de las pruebas obrantes se tiene: *i.)* la liquidación de las prestaciones sociales del docente, se realizó bajo los preceptos del Decreto 1297 de 2002, *ii.)* la falta de una paz y salvo, no genera retención de la liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas, ya que constituyen derechos del empleado, *iii.)* la entidad deberá indexar las sumas reconocidas en la liquidación de las prestaciones sociales, en atención a que no fue razonable el periodo que transcurrió entre la terminación del vínculo laboral y la expedición de las mismas, y *vi.)* la entidad superó los términos legalmente establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por tanto, se generó el derecho del demandante a que se le pague la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.

Prescripción

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos, como lo ha señalado el Consejo de Estado, quien indicó:

*«[...] Por ende, es a **partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción**, así sea en forma parcial.*

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora** [...]»
(Negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, para el presente caso a la demandante se le debió poner a disposición el pago de sus cesantías definitivas, antes del 9 de octubre de 2014, presentó la demanda el 17 de agosto de 2016; como quiera que no transcurrieron tres

años desde la fecha que fueron girados los cheques y la presentación de la demanda, no hay lugar a declarar prescripción en este caso.

Finalmente, la suma que refleje de la anterior operación, corresponderá al valor diario del salario devengado en la fecha de retiro, que se multiplicará por el número total de días de mora, para determinar el monto total de la sanción mencionada.

Costas y Agencias en Derecho

Toda vez que en el presente caso la condena es parcial, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo reglado en el artículo 188 del CPACA y numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR nulidad parcial de las resoluciones N°. 240 de 24 de julio de 2015, N°. 242 de 24 de julio de 2015, N°. 034 de 11 de febrero de 2016, N°. 035 de 11 de febrero de 2016, N°. 126 de 29 de marzo de 2016 y N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, proferidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; únicamente en lo relacionado, con: *i.)* la indexación de la liquidación de las prestaciones sociales del periodo comprendido entre el primero (1) de julio de 2014 y el nueve (9) de octubre de 2015, y *ii.)* la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, que se produjo durante el periodo comprendido entre el diez (10) de octubre de 2014 hasta el cuatro (4) de septiembre de 2015; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a **reconocer, liquidar y pagar**, al señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.756.534, las prestaciones sociales reconocidas mediante Resolución N°. 240 de 24 de julio de 2015, modificada por la Resolución N°. 302 de 2 de septiembre de 2015, debidamente indexadas, por el periodo comprendido entre el primero (1) de julio de 2014 al nueve (9) de octubre de 2015; atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a **reconocer, liquidar y pagar**, al señor Jairo Eduardo Higuera Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.756.534, las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N°. 242 de 24 de julio de 2015, y a la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, por el periodo comprendido entre el diez (10) de octubre de 2014 hasta el cuatro (4) de septiembre de 2015; en los términos y en la forma expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La entidad deberá **CUMPLIR** la sentencia, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Andrea Sánchez Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.496.680 y tarjeta

profesional número 361.717 del C. S. Jud., en los términos y con las facultades del memorial poder allegado.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d15304666901d70193ebf15730ca610c374339a481dca3c2b267f75e69a46f**

Documento generado en 28/10/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>